REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 140
RADICADO N° 2018-00417-00

Mediante providencia de fecha 1° de marzo de 2021 y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, se procedió a hacer el requerimiento previo para dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; aunado a lo anterior, nuevamente por auto del 19 de abril de 2021, se realizó un segundo requerimiento sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al exhorto; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, manifestó lo siguiente: *"La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso..."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte intimada no compareció dentro del término atrás referido, y no realizó la carga impuesta en el sentido de consumar y/o facilitar los medios para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN dispuesta en auto del 26 de octubre de 2020,

y siendo que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo otorgado, habida cuenta que han transcurrido más de tres meses desde el segundo requerimiento, sin que la parte accionante haya allegado con destino al Despacho la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, o los medios para facilitar la misma a pesar de los múltiples pronunciamientos realizados por el suscrito en tal sentido, limitándose la togada demandante a informar la imposibilidad de la práctica de la misma, debido a que su representada se encontraba fuera del país, sin significar la fecha de su regreso a su patria, ni informar, se itera, de que otro modo se podía materializar la experticia decretada; por lo que habrá lugar a DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO, en este proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD acumulado con IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA MATERNIDAD y en FILIACIÓN MATERNA EXTRAMATRIMONIAL y como consecuencia la terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados y además se dispondrá el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, promovida por DANIELA VALENCIA HERRERA, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante ÁLVARO VALENCIA VEGA, siendo los primeros CARMEN ROSA, YURI FERNANDA, DIANA, MILENA, ALEJANDRA, FRANCIA, ÍNES, DARYENI, ÁLVARO, DORA VALENCIA HERRERA y LAURA RÍOS HERRERA, acumulado con IMPGUNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA MATERNIDAD, frente a MARÍA LUZMILA HERRERA GIRALDO; y en FILIACIÓN MATERNA EXTRAMATRIMONIAL,

en contra de CARMEN ROSA VALENCIA HERRERA, advirtiendo que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esta acción podrá impetrarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos aportados, con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTES RESTREPO
JUEZ